

Señor
Eugenio Ravinet
Secretario General
Organización Iberoamericana de Juventud (OIJ)
Su oficina

Señor Secretario:

Junto con saludarle muy cordialmente. Tengo el agrado de dirigirme a usted, con el propósito de reiterarle en nombre y representación de la Republica de Nicaragua, la adopción de la Convención Iberoamericana de Derechos de los Jóvenes, como instrumento jurídico que reconoce a los jóvenes como sujetos de derechos.

Señor Secretario

La República de Nicaragua incorpora al depositario de la Convención Iberoamericana de derechos de los jóvenes, conforme a la Constitución General de la Republica, legislación interna y tratados suscritos a nivel internacional, nuestro derecho a las reservas en los siguientes artículos:

- Arto.1. Ámbito de Aplicación
- Arto.6. Derecho a la Igualdad de Género
- Arto.20. Derecho a la Formación de una Familia
- Arto.23. derecho a la Educación Sexual
- Arto. 25. Derecho a la Salud

Lo anterior de conformidad al texto de la Convención en su arto. 42, inciso 1, aprobado en la XII Conferencia Iberoamericana de Ministros de Juventud en Noviembre 2004, en Guadalajara, México. Adjunto Reservas.

No habiendo más que agregar, le reitero nuestra disposición al más alto nivel, de seguir contribuyendo al fortalecimiento de la organización y la potenciación de una nueva generación de jóvenes que una a la comunidad iberoamericana.

Sinceramente,

Edwin Treminio Rivera
Secretario de la Juventud
Gobierno de Nicaragua



Recibido

[Handwritten signature]

C/c Archivo

*Jose Manuel Argueta
Sec. Gral Adjunto de OIJ.*

En relación al artículo.1. titulado "Ámbito de Aplicación". El alcance de aplicación de este proyecto podría ser considerado subjetivamente discriminatorio contra aquellos jóvenes comprendidos entre 25 y 30 años. Por lo tanto, para efectos de la aplicación de este artículo, Nicaragua considera ampliar el ámbito de aplicación a los y las jóvenes comprendidas en las edades de 25 a 30 años, de conformidad a la Ley (392), Ley de Promoción al Desarrollo Integral de la Juventud Nicaragüense.

En relación al artículo.6. titulado "Derecho a la Igualdad de Género", en vista que el término género no está claramente definido, la República de Nicaragua entiende que la palabra género comprende el género Masculino y el género Femenino.

En relación al artículo.20. titulado "Derecho a la Formación de una Familia", el término "Libre elección de la pareja" no implica ningún derecho a ejercer cualquier orientación sexual, sino que Nicaragua entiende que la elección de la pareja corresponde solamente a la elección de una persona del sexo opuesto, pues la pareja debe de estar conformada por hombre y mujer y no significara la unión entre personas del mismo sexo.

Con respecto al Arto.23. titulado "Derecho a la Educación Sexual", en lo que se refiere al término "Sexualidad", Nicaragua entiende que dicho término se refiere a las condiciones anatómicas y fisiológicas de cada sexo desde el punto de vista científico y no en un sentido de propensión al placer carnal.

Con referencia al Artículo.25. titulado "Derecho a la Salud", en Nicaragua la vida humana es inviolable y es el derecho fundamental, inalienable e inherente a la persona humana, cuya existencia inicia desde su concepción. Por lo tanto, solamente acepta el empleo del término salud sexual y reproductiva en el entendido que dicho término no incluye el aborto o la interrupción del embarazo, el que de ninguna manera pueden ser considerado como un medio de regulación de la fecundidad o de control de la población. Nicaragua solamente acepta el uso del término aborto terapéutico, regulado en el artículo 165 de su Código Penal.

Asimismo, en relación al numeral 3 del Artículo.25. antes referido, Nicaragua no reconoce el derecho a la confidencialidad y el respeto al personal que practique servicios de salud sexual y reproductivas si dichos servicios implican la práctica del aborto.

Recibido



*Jose Manuel Lopez
Sec. Gen. Asesoría Int.*

